



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020304972020

Expediente : 01157-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **GELDER VIDAL CUEVA**
Entidad : **ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL
ESTADO – OSCE**
Sumilla : Se declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 23 de noviembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01157-2020-JUS/TTAIP de fecha 14 de octubre de 2020, interpuesto por **GELDER VIDAL CUEVA** contra el MEMORANDO N° D000452-2020-OSCE-SSIR, notificado vía correo electrónico de fecha 23 de setiembre de 2020, mediante el cual el **ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO – OSCE**, atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 2020-0063732 de fecha 18 de setiembre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 18 de setiembre de 2020, el recurrente solicitó a la entidad la entrega en un CD de la siguiente información:

“(…) RELACIÓN DE PROVEEDORES INSCRITOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES [RNP] EN ARCHIVO EXCEL. ENTREGAR LA INFORMACIÓN POR REGISTRO, ES DECIR POR REGISTRO DE PROVEEDORES DE BIENES, SERVICIOS, DE EJECUTORES DE OBRA Y CONSULTORIA DE OBRA, EL ARCHIVO EXCEL DEBE INCLUIR LOS CAMPOS: NOMBRE DE PROVEEDOR (RAZÓN SOCIAL), RUC, DIRECCIÓN, CORREO ELECTRÓNICO Y ACTIVIDAD ECONÓMICA”. (sic)

Mediante el correo electrónico de fecha 23 de setiembre de 2020 la entidad remitió al recurrente el Memorando N° D000452-2020-OSCE-SSIR, mediante el cual brindó atención a su solicitud de acceso a la información pública, señalando que, *“(…) en el portal web del OSCE (<https://www.gob.pe/mef/osce>) se encuentra el servicio digital denominado “Buscador de proveedores” (<https://apps.osce.gob.pe/perfilprov-ui/>), a través del cual las Entidades y público en general pueden realizar consultas sobre proveedores inscritos en el RNP, plataforma virtual que permite aplicar filtros para obtener y descargar determinada información, a través de dicho buscador pueden*

acceder a la Ficha Única del Proveedor donde se encuentra información relevante de los proveedores”.

Mediante escrito de fecha 12 de octubre de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando —entre otras— que la información solicitada se encuentra en la base de datos de la entidad desde el momento en que los proveedores se inscriben en el Registro Nacional de Proveedores (RNP).

Mediante la Resolución N° 020104922020¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada y la formulación de sus descargos, los cuales fueron remitidas mediante el OFICIO N° D000029-2020-OSCE-TRANSPARENCIA y el Escrito N° 01, ambos de fecha 23 de noviembre de 2020, ingresados a esta instancia en la misma fecha, indicando que mediante el Memorando N° D000452-2020-OSCE-SSIR alcanzó al recurrente el vínculo en su Portal Web en donde puede efectuar la búsqueda de la información solicitada, en ese sentido, señaló que *“(…) nuestra entidad atendió oportunamente el pedido de acceso a la información pública planteado, indicando al solicitante el vínculo con la dirección de internet que obra en el portal de nuestra entidad, en donde se pueden hallar la totalidad de los proveedores con inscripción vigente, con los datos que obran en la Ficha Única del Proveedor de cada uno de ellos, que comprende la información solicitada por el solicitante”.*

Asimismo, señaló que la atención a la solicitud se realizó de acuerdo con lo previsto en el antepenúltimo párrafo del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM², que prevé precisamente la comunicación escrita del enlace o lugar del Portal institucional donde se encuentre la información: *“El ejercicio del derecho de acceso a la información se tendrá por satisfecho con la comunicación por escrito al interesado, del enlace o lugar dentro del Portal de Transparencia que la contiene, sin perjuicio del derecho de solicitar las copias que se requiera”.*

En esa línea, afirmó que *“(…) las plataformas informáticas que ofrece el OSCE, a las Entidades, Proveedores o Contratistas y público en general (en particular el Registro Nacional de Proveedores- RNP) son por definición, plataformas de acceso público (a las que puede acceder libremente), que tienen como finalidad (entre otras) brindar la más amplia información a la ciudadanía respecto a los aspectos más importantes del sistema de contrataciones del Estado; en el caso particular del RNP³, la información de los proveedores que están habilitados para contratar con cualquier entidad del sector público nacional”.* Concluyendo que, la información solicitada puede entregarse con indicación del enlace en el portal institucional donde consta la información.

Finalmente, agrega la entidad que al 31 de julio de 2020 existía un universo de 1'498, 346 (un millón cuatrocientos noventa y ocho mil, trescientos cuarenta y seis) registros de proveedores inscritos en el RNP; por lo tanto, precisa que atender el referido requerimiento implicaría preparar información relativa a aproximadamente un millón y medio de proveedores en un programa que tiene un uso personal, concluyendo que

¹ Resolución de fecha 6 de noviembre de 2020, notificada a través de la plataforma de la mesa de partes virtual de la entidad: <https://apps.osce.gob.pe/mesa-partes-digital/> el día 17 de noviembre de 2020, ingresado con Expediente N° 2020-0090960 de fecha 17 de noviembre de 2020 a horas 12:03, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

³ RNP: Registro Nacional de Proveedores.

es un pedido que no es conforme a la disposición del antepenúltimo párrafo del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia⁴.

En esa línea, la entidad refirió que “(...) estamos frente a un pedido de información que comprende la totalidad de la Base de Datos del RNP, es decir, un pedido que comprende la totalidad de proveedores inscritos, a la que el interesado puede acceder a través un vínculo especial de búsqueda, el Buscador de Proveedores, que le brinda acceso y descarga de la información que requiere, mediante el uso de filtros (con ventaja sobre la búsqueda individual, puesto que permite la búsqueda por conjuntos de hasta 500 proveedores), **siendo evidente que un listado completo con la información específica, para la entrega inmediata que solicita el apelante (en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública), implicaría producir una información distinta a la existente y registrarla en un programa informático que tiene un empleo a nivel de usuario**”. (subrayado y resaltado agregado)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. De igual modo, señala que se considera información pública a cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por la entidad se realizó conforme a la Ley de Transparencia.

⁴ En este caso, la entidad hace referencia a la sentencia recaída en el Expediente N° 05021-2016-PHD/TC relacionada con la entrega de información disponible por parte de las entidades y no personalizada.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad la entrega en CD y en archivo Excel, de la relación de proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores – RNP, por registro de proveedores de bienes y servicios, de ejecutores de obra y consultoría de obra, datos que debe incluir: el nombre de proveedor (razón social), RUC, dirección, correo electrónico y actividad económica. Entre tanto, la entidad atendió dicha solicitud señalado que en el portal web del OSCE se encuentra el servicio digital denominado *“Buscador de proveedores”* <https://apps.osce.gob.pe/perfilprov-ui/>, y que a través de dicho buscador puede acceder a la Ficha Única del Proveedor donde se encuentra información relevante de los proveedores.

Asimismo, en sus descargos la entidad señaló que atendió oportunamente el pedido de acceso a la información pública formulada por el recurrente, indicando

el vínculo o enlace que obra en el portal web de la entidad, en donde se pueden hallar la totalidad de los proveedores con inscripción vigente, con los datos que obran en la Ficha Única del Proveedor de cada uno de ellos, que comprende la información solicitada por el recurrente, de conformidad a lo previsto en el antepenúltimo párrafo del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia. Por otro lado, la entidad señaló que entregar la información en los términos requeridos por el recurrente implicaría producir una información distinta a la existente y registrarla en un programa informático que tiene un empleo a nivel de usuario.

De lo expuesto, es oportuno señalar que la entidad tanto en la respuesta brindada al recurrente como en sus descargos no ha objetado la tenencia de la información solicitada, ni el carácter público de la misma, por el contrario, ha señalado el enlace ubicado en el portal web de la entidad en donde el recurrente puede acceder a la información solicitada; siendo ello así, corresponde analizar si dicha respuesta se ajusta a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y su Reglamento.

Al respecto, es pertinente señalar que conforme al mencionado artículo 10 de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de entregar la información pública solicitada, siempre y cuando haya sido creada u obtenida por ellas, y según el artículo 13 de dicha norma **no se podrá negar información cuando se solicita que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido.**

Al respecto, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04865-2013-PHD/TC indicó:

“(1) Si una entidad pública posee la información que se le solicita en un determinado soporte o formato, cuando menos tiene la obligación de entregarla en ese mismo soporte, a menos que se trate de uno palmariamente caduco o que hace impracticable su acceso (mandato definitivo).

(2) Las entidades públicas tienen el deber de mantener en condiciones idóneas la información que poseen: es decir, en condiciones que permitan su acceso, uso y aprovechamiento efectivo y futuro. Esto último implica que las entidades -en el marco de sus demás deberes y compromisos constitucionales- deben actualizar los medios o soportes en los que la información pública se encuentra almacenada, salvaguardando en todo caso la integridad y fidelidad de su contenido (mandato de optimización).

(3) Las entidades públicas tienen el deber de crear y conservar toda información en soportes actuales y bajo estándares accesibles. En otras palabras, deben facilitar que la información que poseen pueda ser entregada y reproducida de la forma más sencilla, económica, idónea y segura posible (mandato de optimización).” (subrayado agregado)

En el presente caso, la modalidad de entrega de la información requerida por el recurrente en su solicitud de información fue en CD y en archivo Excel, debiendo precisar al respecto que, conforme el literal f) del artículo 10⁶ del Reglamento de la Ley de Transparencia, en la solicitud de acceso a la información, los

⁶ **“Artículo 10.- Presentación y formalidades de la solicitud**

(...)

El uso del formato contenido en el Anexo del presente Reglamento es opcional para el solicitante, quien podrá utilizar cualquier otro medio idóneo para transmitir su solicitud que contenga la siguiente información:

(...)

f) Opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

(...)”

ciudadanos podrán considerar opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere que la entidad le entregue la información requerida.

Por otro lado, cabe precisar que, si bien el antepenúltimo párrafo del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que: *“El ejercicio del derecho de acceso a la información se tendrá por satisfecho con la comunicación por escrito al interesado, del enlace o lugar dentro del Portal de Transparencia que la contiene, sin perjuicio del derecho de solicitar las copias que se requiera”*; sin embargo, en el caso de autos el recurrente en su solicitud ha consignado expresamente que la forma de entrega de la información se efectúe en CD, por lo que conforme al artículo 13 de la Ley de Transparencia la entidad estaba en la obligación de proporcionar la información en la forma y medio solicitado.

Teniendo en cuenta ello, se colige que la entidad al informarle al recurrente que podía encontrar la información solicitada en su portal web, incumplió la norma que establece la obligatoriedad de remitir la información en la forma que fue solicitada.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, se aprecia que si bien en sus descargos la entidad sustenta que es válida la remisión de la información al recurrente a través de un enlace virtual, citando también lo expresado en la sentencia recaída en el Expediente N° 05021-2016-PHD/TC relacionada con la entrega de información disponible por parte de las entidades y no personalizada; sin embargo, de autos no se advierte que en el presente caso dicho razonamiento haya sido expuesto al recurrente al argumentar la entrega de la información a través del enlace virtual proporcionado por la entidad.

De otro lado, es importante señalar que la entidad, en la respuesta otorgada al recurrente no ha sido clara ni precisa respecto de la atención a su solicitud; toda vez que le indica lo siguiente: *“(...) en el portal web del OSCE (<https://www.gob.pe/mef/osce>) se encuentra el servicio digital denominado “Buscador de proveedores” (<https://apps.osce.gob.pe/perfilprov-ui/>), a través del cual las Entidades y público en general pueden realizar consultas sobre proveedores inscritos en el RNP, plataforma virtual que permite aplicar filtros para obtener y descargar determinada información, a través de dicho buscador pueden acceder a la Ficha Única del Proveedor donde se encuentra información relevante de los proveedores”*. Es decir, la entidad no es precisa respecto a si en dicho portal se encuentra publicada la información con todos los campos solicitados por el recurrente: *“NOMBRE DE PROVEEDOR (RAZÓN SOCIAL), RUC, DIRECCIÓN, CORREO ELECTRÓNICO Y ACTIVIDAD ECONÓMICA”*; para luego señalar en sus descargos a esta entidad que entrega al recurrente *“un listado completo con la información específica, para la entrega inmediata que solicita el apelante (en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública), **implicaría producir una información distinta a la existente** y registrarla en un programa informático que tiene un empleo a nivel de usuario”*.

En cuanto a ello, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.
(subrayado agregado)

Al respecto, este Tribunal ha procedido a ingresar al enlace virtual proporcionado por la entidad al recurrente que se encuentra ubicado en su portal web, a través del cual refiere que se pueden realizar consultas sobre los proveedores inscritos en el RNP, verificándose que en el mismo se encuentran publicados los siguientes campos: nombre del proveedor (razón social), RUC, teléfono, correo electrónico, domicilio, condición y tipo de contribuyente; sin embargo, en dicho enlace virtual no figuran datos respecto de la actividad económica.

Sobre el particular, es preciso destacar que el cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia permite el procesamiento de datos preexistentes, conforme a lo que establezcan las normas reglamentarias. Al respecto, el segundo párrafo del artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia dispone que el procesamiento de datos preexistentes opera respecto de información contenida en una base de datos electrónica, o cuando la entidad tenga la obligación de gestionar la información en una base de datos electrónica.

De otro lado, la entidad no ha cuestionado ni ha acreditado que la información solicitada se encuentra comprendida en uno de los supuestos de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplados en la Ley de Transparencia, por lo que la presunción de publicidad sobre la misma se mantiene vigente.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad que proceda a entregar la información pública materia del requerimiento en la forma y el medio solicitado por el recurrente, previo pago del costo de reproducción, siendo que para tal efecto -considerando el volumen de la información requerida- la entidad deberá establecer de forma razonable y motivada un cronograma de entrega periódica de la información solicitada por el recurrente e informárselo en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la presente decisión; o, en su defecto, corresponde que la entidad comunique al recurrente de manera clara y precisa y en el mismo plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la presente decisión, que no cuenta o no tiene la obligación de contar con una base de datos electrónica que contenga información de la cual se pueda extraer todos los rubros materia del requerimiento efectuado, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia, para efectos de sustentar la denegatoria de la entrega en CD del archivo Excel con la información solicitada, conforme a la normativa vinculada a la obligación de las entidades de procesar datos preexistentes.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **GELDER VIDAL CUEVA**, **REVOCANDO** lo dispuesto por el **ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO – OSCE** mediante el MEMORANDO N° D000452-2020-OSCE-SSIR; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad efectuar la entrega de la información pública solicitada al recurrente en la forma y el medio solicitado, procediendo para tal efecto a establecer de forma razonable y motivada un cronograma de entrega periódica de la información solicitada que deberá ser informado al recurrente en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la presente decisión; o, en su defecto, en el referido plazo, comunique de forma clara y precisa al recurrente que no cuenta o no tiene la obligación de contar con una base de datos electrónica de la cual pueda extraer todos los rubros materia del requerimiento efectuado por el administrado; en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO – OSCE** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles de notificada la presente resolución, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GELDER VIDAL CUEVA** y al **ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO – OSCE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

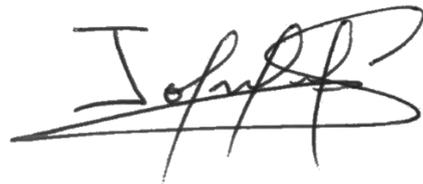
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vvm